



Resolución No. CSJBOR25-1035
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00597-00

Solicitante: Andrés Felipe Pardo Herrera

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidores judiciales: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Número de radicación del proceso: 13836-31-03-001-2021-00117-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Sala de decisión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de julio de 2025, el abogado Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, dentro del proceso la referencia con radicado núm. 13836-31-03-001-2021-00117-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no han fijado fecha de audiencia inicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Al considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-653 del 14 de julio de 2025, comunicado mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, los servidores judiciales rindieron informe bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

El doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario, señaló las actuaciones relevantes dentro del proceso, como son:

El 7 de abril de 2022, luego de haberse subsanado los defectos de la demanda, se admitió y se le impuso la carga procesal a la parte ejecutante de notificar a los demandados, como

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



son: Jhon Jairo Navarro, Transportes Renaciente, Transportes Busespress, Seguros Mundial y Seguros del Estado

A la fecha de hoy, la demanda fue contestada por algunas de las entidades demandadas, quedando notificadas por conducta concluyente.

Sin embargo, la parte ejecutante no dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, en atención a que no ha presentado constancia o gestión respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a otros ejecutados; lo que imposibilita continuar con el proceso pues no se encuentran notificadas todas las partes demandadas en el proceso.

Advirtiendo que, el quejoso tiene como única actuación la presentación de poder como apoderado de los demandantes, con pase al despacho el 10 de marzo de 2025, y solicitud del enlace del expediente radicada el 10 de marzo del mismo año, el cual se compartió inmediatamente a la recepción del memorial.

Finalmente, por providencia fechada el 14 de julio de 2025, se le reconoció personería jurídica y se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a su carga procesal.

Por lo anterior, dentro del proceso, se han remitido los memoriales de manera oportuna al sustanciador a cargo y al despacho, respetándose la normatividad y términos prudenciales. Además, informó que el 8 de octubre de 2021 tomó posesión del cargo de secretario.

Por otro lado, el titular del despacho indicó como únicas actuaciones por parte del quejoso la presentación de poder, el 20 de febrero de 2025, y la solicitud del enlace del expediente, el 10 de marzo de 2025. Las cuales se encuentran resueltas como consta en auto del 14 de julio de 2025 que reconoce personería jurídica, y constancia secretarial de remisión del enlace del expediente electrónico del mismo día, el 10 de marzo de 2025.

A su vez, manifestó sobre las situaciones del proceso que impiden su continuación, como lo es la carga procesal impuesta sobre la parte ejecutante en notificar a las partes demandadas faltantes.

Señalando que es necesario que las partes se hallen debidamente notificadas, como lo sostiene el artículo 372 del CGP, *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”* (subrayado fuera de texto).

Además, el despacho por auto del 14 de julio de 2025, le reconoció personería y lo requirió para que cumpliera con su carga de notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por estos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el abogado Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, según afirma, no ha fijado fecha de audiencia inicial.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que antes de que se pueda fijar fecha de audiencia, se deberá de dar cumplimiento a la carga procesal de notificar a los siguientes demandados: Jhon Jairo Navarro, Transportes Renaciente, Transportes Busespress, Seguros Mundial y Seguros del Estado, impuesta a la parte ejecutante desde el 7 de abril de 2022.

Además, señalaron que solo han recibido de su parte memorial de poder y solicitud del enlace del expediente, encontrándose ambas resueltas con anterioridad.

Por lo anterior, emitieron providencia del 14 de julio de 2025, reconociendo personería jurídica y requiriendo a la parte ejecutante para que cumpliera con su carga de notificar a los demandados faltantes.

A su vez, relacionó los trámites judiciales y administrativos que realizó durante el interregno de la presunta mora.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| Nº | Actuación | Fecha |
|----|-----------|-------|
|----|-----------|-------|

| | | |
|----|---|------------|
| 1 | Auto admite demanda – Imponiendo notificar personalmente a las partes demandadas | 07/04/2022 |
| 2 | Fijación en estado núm. 52 | 08/04/2022 |
| 3 | Memorial contestación de demanda – Compañía Mundial de Seguros S.A. | 25/05/2022 |
| 4 | Memorial contestación de demanda – Seguros del Estado S.A. | 26/05/2022 |
| 5 | Memorial contestación de demanda – Transportes Renaciente S.A. | 21/06/2023 |
| 6 | Memorial ejecutante - Revoca poder y solicita reconocimiento de personería jurídica | 20/02/2025 |
| 7 | Pase al despacho | 10/03/2025 |
| 8 | Memorial quejoso – Solicita enlace del expediente y fijar fecha de audiencia inicial | 10/03/2025 |
| 9 | Constancia de remisión del enlace del expediente | 10/03/2025 |
| 10 | Auto acepta revocatoria del poder, reconoce personería jurídica y requiere al quejoso para acreditar la notificación del auto admisorio | 14/07/2025 |
| 11 | Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa | 14/07/2025 |

Antes de entrar a resolver sobre la supuesta mora judicial alegada, esta Corporación advierte que si bien la solicitud de fijar fecha de audiencia inicial se presentó el 10 de marzo de 2025, esta no se ha resuelto de fondo en atención a que la parte ejecutante de la demanda no ha dado cabal cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio sobre notificar personalmente a los demandados. Sobre lo cual le manifiestan al quejoso, mediante auto adiado el 14 de julio de 2025, que una vez sea superada dicha etapa procesal y cumplidos los supuestos judiciales, se podrá continuar con el trámite del proceso. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían pronunciado sobre la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena - Bolívar. Colombia

razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Además, para esta Corporación, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial, respecto a fijar fecha de audiencia inicial, en tanto la parte ejecutante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a todos los demandados.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario, manifestó que el quejoso tiene como única actuación, dentro del expediente, la presentación de poder y solicitud del expediente, recibidas vía correo electrónico y con su respectivo pase al despacho; encontrando este despacho que las solicitudes y memoriales han sido atendidos y cargados al expediente respetándose la normatividad y términos prudenciales.

No obstante, al analizar el expediente del proceso esta Corporación advierte sobre la existencia de solicitud de fijar fecha de audiencia inicial junto con la solicitud del expediente radicada el 10 de marzo de 2025, de lo cual solo fue atendido lo segundo como consta en memorial del mismo día, sin pronunciamiento alguno de la situación en la que se encontraba incurso el proceso, en consecuencia, se pronunciaron al respecto mediante auto fechado el 14 de julio de 2025, transcurridos 81 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Ahora bien, en el caso en concreto, el servidor judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado durante el término que se presume la mora, expuso el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de costas procesales, fijaciones en lista, entre otras funciones secretariales.

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”.*
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite afirmar que, si bien es el área de gestión documental es la encargada de recibir y revisar los memoriales, es el secretario el encargado de ingresar al despacho del juez correspondiente el expediente en los casos en los que deba dictar alguna providencia.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró el secretario y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por el demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

- Primer trimestre 2025

| TIPOS PROCESOS | SISTEMA ORAL CIVIL | | TUTELAS E IMPUGNACIONES | | | |
|-----------------------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|---------------|------------------------|-----------|
| | SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANCI A | SISTEMA ORAL CIVIL 2A INSTANCI A | TUTELAS | IMPUGNACIONES | INCIDENTES DE DESACATO | CONSULTAS |
| AUTOS INTERLOCUTORIOS | 120 | 3 | 8 | 0 | 2 | 6 |
| SENTENCIAS | 6 | 0 | 15 | 25 | 0 | 0 |

| | | | | | | |
|--------------------|-----|---|----|----|---|---|
| MEDIDAS CAUTELARES | 18 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 144 | 3 | 23 | 25 | 2 | 6 |

- Segundo trimestre del 2025

| TIPOS PROCESOS | SISTEMA ESCRITURAL CIVIL | SISTEMA ORAL CIVIL | | TUTELAS E IMPUGNACIONES | | | |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|-----------|
| | SISTEMA ESCRITURAL CIVIL 1A INSTANCIA | SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANCIA | SISTEMA ORAL CIVIL 2A INSTANCIA | TUTELAS | IMPUGNACIONES | INCIDENTES DE DESACATOS | CONSULTAS |
| AUTOS INTERLOCUTORIOS | 0 | 113 | 3 | 18 | 1 | 1 | 2 |
| SENTENCIAS | 1 | 4 | 0 | 19 | 39 | 0 | 0 |
| MEDIDAS CAUTELARES | 0 | 14 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 1 | 131 | 3 | 37 | 40 | 1 | 2 |

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 281 procesos orales, 1 proceso escritural, 60 tutelas, 3 incidentes de desacatos, 65 impugnaciones, 8 consultas y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el microsítio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó 102 estados electrónicos, en lo que lleva del año 2025, sin contabilizar las demás funciones asignadas a su cargo.

Se tiene entonces que, con relación a la tardanza de 81 días hábiles, entre la recepción de la solicitud y su contestación, el secretario realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el periodo en el que se presume la mora; por tanto, si bien transcurrió un tiempo prolongado para pronunciarse sobre el trámite correspondiente, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la alta congestión judicial, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes, exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad del secretario del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

Asimismo, exhortar al doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de sus funciones que se le han atribuido, respecto a responder las solicitudes allegadas vía correo electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, dentro del proceso la referencia con radicado núm. 13836-31-03-001-2021-00117-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad del secretario del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

TERCERO: Exhortar al doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de sus funciones que se le han atribuido.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, Juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through it.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS